



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Salinas, Elida Lorena c/ Transporte Automotor Plaza S .A.C.I. y otro s/ daños y perjuicios (acc. de tráns. sin lesiones)”.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello” (Fallos: 329:3054 y 329:3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Díaz” (Fallos: 341:648).

El juez Rosatti se remite a su disidencia en la causa CIV 67747/2014/2/RH1 “Carrizo, Margarita Adela c/ Empresa de Transporte Mariano Moreno S.A. s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), sentencia del 1° de junio de 2023.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, por mayoría, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Sin costas atento la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía**, representada por la **Dra. Lucía Pachuk Aranda**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 96**.